**---ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS CON LOS CRITERIOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE UBICACIÓN DE CASILLAS.**

---Culiacán Rosales, Sinaloa, a 08 de marzo de 2013.

---Visto el proyecto de acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos con los criterios para el procedimiento de ubicación de casilla; y

**----------------------------------------- RESULTANDO**

---1. Mediante acuerdos número 65/2013 y 66/2013 publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” en fecha 2 de enero del año en curso, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa nombró al Presidente, Consejeros Ciudadanos Propietarios y Consejeros Ciudadanos Suplentes Generales, todos del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, quedando debidamente integrado dicho Consejo.

---2. La LX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto número 737 de fecha 10 de enero de 2013, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa, a Elecciones Ordinarias para la elección de Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores propietarios y suplentes, Regidores propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, integrantes de los Ayuntamientos; y Diputados propietarios y suplentes al Congreso del Estado por ambos principios; en todos y cada uno de los Municipios y Distritos Electorales de nuestra Entidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el día 11 de enero de 2013.

---3. El Pleno del Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo EXT/01/002 de fecha 11 de enero del año en curso, designó a los CC. Prof. Andrés López Muñoz, Lic. Arturo Fajardo Mejía y Lic. Rodrigo Borbón Contreras, integrantes de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, siendo el primero de los citados el Titular de dicha Comisión.

---4. En fecha 16 de enero de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral celebró Sesión Especial donde se instaló formalmente el Consejo Estatal Electoral.

---5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 57, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el 14 de enero de 2013 se celebró el Anexo Técnico Número Nueve al Convenio de Apoyo y Colaboración en materia del Registro Federal de Electores entre el Instituto Federal Electoral y el Consejo Estatal Electoral, para formalizar la utilización en el proceso electoral 2013 del padrón electoral, el listado nominal y la credencial para votar con fotografía elaborados por el Instituto.

**---------------------------------------- CONSIDERANDO**

---I. El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 47, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce por un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, y para el caso especifico, se integra por el Consejo Estatal Electoral; los Consejos Distritales Electorales; los Consejos Municipales Electorales; y las Mesas Directivas de Casilla.

---II. De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 47, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es una autoridad que rige su actuar con base a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

---III. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estado de Sinaloa en relación con los diversos 23 y 110 de la citada Constitución, establecen que los cargos públicos de Diputados y Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de la entidad serán renovados en el estado mediante sufragio electoral cada tres años.

---IV. El artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, dispone que las autoridades electorales son responsables de aplicar y vigilar el cumplimiento de esta ley y de las disposiciones constitucionales en materia electoral.

---V. El artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establece que el territorio del Estado de Sinaloa se divide políticamente en veinticuatro Distritos Electorales Uninominales, que relacionado con el diverso 60, primer párrafo, de la ley en cita, dispone que en cada uno de los Distritos Electorales se deba instalar un Consejo Distrital Electoral.

---VI. Que el artículo 57, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado previene que el Consejo Estatal Electoral podrá celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, para la aportación recíproca de apoyo, información y documentación en materia electoral; para utilizar en los procesos locales el padrón electoral, el listado nominal y la credencial para votar con fotografía elaborados por el Instituto.

---VII. El artículo 60, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa dispone que los Consejos Distritales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia.

---VIII. El artículo 65, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establece que en el ámbito de su competencia los Consejos Distritales Electorales tienen la atribución de velar por la observancia de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral; así como determinar el número y ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 118, 122 y 123 de la ley electoral local, en relación con el diverso 78 de la citada ley.

---IX. De conformidad con lo establecido en el artículo 82, fracción VI del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral es facultad y obligación de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral vigilar que los Consejos Distritales cumplan con la selección y aprobación de los lugares donde se instalaran las casillas electorales.

---X. De conformidad el artículo 118 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que dispone que en cada sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una Casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua, en este último supuesto, los Consejos Distritales Electorales dividirán las Listas Nominales de electores utilizando un criterio numérico y alfabético.

---XI. El artículo 119, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establece que cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores; para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los datos de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas extraordinarias.

---XII. El artículo 120 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establece la facultad del Consejo Estatal Electoral para determinar el número de casillas especiales que deben instalarse en cada distrito electoral para la recepción de votos de los electores que se encuentren transitoriamente fuera del distrito correspondiente a su domicilio.

---XIII. El artículo 122 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establece los requisitos para ubicar las casillas electorales, a saber: I. Fácil y libre acceso para los electores; II. Propicien la instalación de mamparas que aseguren el secreto en la emisión del voto; III. No ser casas habitadas por servidores públicos federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate; IV. No ser establecimientos fabriles, templos, locales destinados al culto, o de organizaciones políticas, sindicales o gremiales; V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares; y, VI. Notificar previamente al propietario, poseedor o responsable del inmueble donde se instalará la casilla. Para la ubicación de las Casillas se preferirán en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

---XIV. El artículo 123, fracciones I, II y IV de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establece que el personal de los Consejos Distritales Electorales deben, una vez que el Consejo Estatal Electoral les proporcione la información referente al estado de la división distrital y seccional de su respectivo ámbito de competencia territorial, realizar recorridos para identificar los lugares donde se instalarán las Mesas Directivas de Casillas, actividad que debe estar concluida a más tardar el último día del mes de marzo. Asimismo, dispone que serán los Consejos Distritales Electorales los órganos encargados de aprobar los listados de los lugares donde se instalarán las Mesas Directivas de Casillas.

---XV. En el artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa se establece la facultad del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa para determinar el número de boletas que enviará a las casillas especiales. Sin embargo, esta autoridad administrativa electoral, al respecto, debe atenerse a lo que el artículo 118 dispone en cuanto al límite del número de setecientos cincuenta electores para la instalación de cada casilla; y,

-- Por lo expuesto en los considerandos que anteceden y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, se emite el siguiente:

**------------------------------------------- A C U E R D O**

**--- PRIMERO.-** Se aprueban los Lineamientos con los criterios para el procedimiento de ubicación de casillas [(**Anexo Único**).](http://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/2017/04/ORD.04.019_Anexo_Criterios_ubicaci%C3%B3n.docx)

**--- SEGUNDO.-** Notifíquese a los partidos políticos, en los domicilios que tienen señalados ante este órgano electoral; y por estrados, salvo que estuviera en el supuesto del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

# Comisión de Organización y Vigilancia Electoral

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Prof. Andrés López Muñoz.

Titular

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

 Lic. Arturo Fajardo Mejía. Lic. Rodrigo Borbón Contreras.

 Consejero Ciudadano Consejero Ciudadano